



CONSTRUCCIONES e INGENIERÍA, Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS MANAGEMENT INC., por conducto de su apoderado legal, en la vía y forma propuesta, por lo que entre otras cuestiones, se ordenó el emplazamiento de la parte demandada (fojas 78 a 80).

**INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA  
MATERIA**

**QUINTO.** Por escrito depositado el veinte de enero de dos mil dieciséis en el Buzón Judicial, y recibido el veintiuno de enero siguiente en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito con sede en esta ciudad, y en esa misma fecha en este Juzgado Federal, Ivonne Hernández Rubí, en su carácter de apoderada legal de Pemex-Exploración y Producción promovió incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia (fojas 88 a 85), por lo que mediante auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, se admitió a trámite dicho incidente de incompetencia en la misma pieza de autos, suspendiéndose el procedimiento en el juicio principal, aunado a que se ordenó correr traslado a la parte actora con dicha incidencia para que en el término de tres días manifestara lo que a sus intereses legales conviniera (fojas 233 y 234).

**RECURSO DE REVOCACIÓN**

**SEXTO.** Inconforme con el auto de veintidós de enero de dos mil dieciséis, la parte actora promovió recurso de revocación en contra de dicho auto, por lo que el dos de febrero del año en curso, se dictó un acuerdo en el que se tuvo a la parte actora interponiendo en tiempo y forma dicho medio de defensa, por lo que se ordenó dar vista a la parte demandada en lo principal por el término de tres días para que manifestara lo que a sus intereses legales conviniera, entre otros (fojas 329 y 330).

Luego, habiendo transcurrido la vista a que se refiere el párrafo anterior, mediante acuerdo de diecisiete de febrero de dos mil dieciséis se ordenó traer los autos a la vista para resolver el recurso de revocación de que se trata (foja 352), lo que así ocurrió el veintinueve de febrero siguiente, tal y como se observa de la foja trescientos cincuenta y cinco a la trescientos sesenta y ocho, en el sentido de declarar procedente pero infundado dicho medio de defensa por las razones y los fundamentos legales expuestos.

**DESAHOGO DE VISTA DE LA PARTE ACTORA Y DILACIÓN  
PROBATORIA**

**SÉPTIMO.** Por escrito presentado el dos de febrero de dos mil dieciséis ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de esta ciudad, y recibido al día siguiente en este Juzgado Federal, la parte actora en lo principal y demandada en lo incidental, desahogó la vista concedida en la incidencia, dictándose el cuatro de febrero del año en curso.

Luego, derivado de la petición efectuada por el autorizado de la parte actora en lo principal y demandada en lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Resolución del Incidente de Incompetencia por Declinatoria  
Juicio Ordinario Civil Federal

incidental, por auto de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis se abrió una dilación probatoria de diez días para desahogar la totalidad de los medios de convicción ofertados por las partes (foja 377).

**CIERRE DEL PERIODO PROBATORIO**

**OCTAVO.** Asimismo, una vez fenecido el citado plazo otorgado por auto de diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, se declaró cerrado el periodo probatorio y se señalaron las once horas con veinte minutos del día veintitrés de junio de dos mil dieciséis para celebrar la audiencia de alegatos.

**AUDIENCIA DE ALEGATOS**

**NOVENO.** La citada audiencia de alegatos tuvo verificativo en la hora y día señalados, apreciándose de la lectura de la misma que ambas partes demandada en lo principal y actora en lo incidental formularon alegatos, quedando los autos a la vista del suscrito para el dictado de la resolución, que en esta fecha se emite; y,

En ese orden de ideas mediante resolución de catorce de julio de dos mil dieciséis se resolvió el incidente de mérito; inconforme con dicha resolución la parte actora interpuso recurso de apelación, el cual conoció el Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, registrándolo con el número 30/2016.

Así, mediante proveído de dos de septiembre de este año el tribunal unitario referido estimó que se encontraba imposibilitado para proceder en términos del numeral 246 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esto es, revisar si la apelación se interpuso en tiempo, si fue bien admitida y calificar el grado con el que se admitió; ya que dicha resolución al haberse dictado por el secretario encargado del despacho sin tener facultades legales para ello, en términos de los artículos 43 y 161 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ya que no puede fallar un asunto, sino cuenta con la correspondiente autorización del Consejo de la Judicatura Federal, y en el expediente en que se actúa, tal secretario no contaba con dicha autorización, toda vez que la celebración de la audiencia de alegatos la celebró el titular de este juzgado y la autorización otorgada al secretario encargado del despacho fue únicamente para asuntos de mero trámite y resoluciones de carácter urgente; por lo que dicho tribunal consideró que dicha omisión constituía una trasgresión a las formalidades esenciales del procedimiento y declaró inadmisibles dicho recurso de apelación.

Por tanto, este juzgado de distrito en proveído de ocho de septiembre pasado determinó que a efecto de no transgredir las formalidades del procedimiento y originar una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica a las partes, se ordenó que los autos se quedaran a la vista para el dictado de la resolución correspondiente; sin que tal situación corresponda a revocar sus propias determinaciones.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

**CONSIDERANDO:**

### **COMPETENCIA**

**PRIMERO.** Este Juzgado Decimoprimer de Distrito en el Estado de Veracruz es competente para conocer y resolver el incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia interpuesto por la parte demandada en lo principal, Pemex-Exploración y Producción, por conducto de su apoderada legal Ivonne Hernández Rubí, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104, fracción I, de la Constitución General de la República; 52, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 360 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, en razón de que en el presente órgano jurisdiccional se tramita el juicio ordinario civil del que deriva el incidente de que se trata.

### **LITIS**

**SEGUNDO.** El estudio de las consideraciones expuestas por la parte actora incidental Pemex-Exploración y Producción, por conducto de su apoderada legal Ivonne Hernández Rubí, se realiza respecto del incidente de competencia por declinatoria en razón de la materia.

### **CONSIDERACIONES DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**

**TERCERO.** La parte incidentista formuló los motivos de inconformidad que considera fundamentos para decretar la incompetencia por declinatoria en razón de la materia, los que por economía procesal se tienen por reproducidos, con apoyo en la jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, sustentada por el Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos treinta, tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien*



Resolución del Incidente de Incompetencia por Declinatoria  
Juicio Ordinario Civil Federal

*los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Lo mismo ocurre con los planteamientos de la actora en lo principal, Bisell Construcciones e Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable y MWS Management Inc , por conducto de su apoderado legal Raúl López Gallegos al desahogar la vista del incidente, sin perjuicio de darles respuesta en esta resolución (fojas 332 a 346).

**ESTUDIO DE LA LITIS INCIDENTAL DEL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA**

**CUARTO.** Son **fundados** los planteamientos que vierte la actora incidental, en atención a los siguientes razonamientos.

En primer lugar, debe decirse que la resolución que hoy se dicta obedece a la tramitación del incidente de incompetencia por declinatoria promovido por la parte demandada en lo principal, quien una vez que fue emplazada y tuvo conocimiento de la demanda de origen decidió interponer dicha incidencia al no haber tenido oportunidad de intervenir en el recurso de apelación intentado por la actora en lo principal contra el auto de quince de octubre de dos mil quince, a fin de cuestionar la competencia de este Juzgado Federal; de ahí, aunado a que esa decisión de tramitar el incidente de mérito quedó firme al haberse declarado procedente pero infundado el recurso de revocación hecho valer por la parte demandada en lo incidental en contra del acuerdo que admitió la incidencia que nos ocupa.

Por otra parte, cabe destacar que la presente resolución no tiene como objetivo contradecir el criterio de la Superioridad plasmado en la resolución de treinta de diciembre de dos mil quince emitida en el toca civil 35/2015, del índice del Cuarto Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, con sede en Veracruz, Veracruz, en la que se resolvió el recurso de apelación promovido por la parte actora en lo principal en contra del auto de quince de octubre de dos mil quince en el que este Juzgado Federal declaró carecer de competencia para conocer de la demanda presentada por Bisell Construcciones e Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable y MWA MANAGEMENT INC, por conducto de su apoderado legal Raúl López Gallegos, ello en razón de que como se verá en los siguientes párrafos, existen nuevos elementos y pruebas que patentizan la incompetencia de este órgano jurisdiccional para resolver las pretensiones de las empresas actoras.

- 
- 
- 
- 
- 
- 
- 

Así las cosas, la incidentista Pemex-Exploración y Producción, por conducto de su apoderada legal vierte diversas consideraciones para sustentar la procedencia de la incompetencia, de la cuales solo se analizarán las primeras dos de ellas al ser fundadas y estar estrechamente relacionadas entre sí.

Ciertamente, en primer lugar, la parte demandada Pemex Exploración y Producción, por conducto de su apoderada legal **Ivonne Hernández Rubí**, hace una síntesis de las prestaciones reclamadas por la parte actora, las cuales son:

A) *El pago de la cantidad de \$13,736,540.15 USD más IVA por concepto de gastos directos pactados a costo diario en el contrato en litis respecto de los equipos que estuvieron disponibles y en óptimas condiciones para ejecutar las órdenes de trabajo desde noviembre de 2013 al 30 de junio de 2014, mismos que no fueron utilizados por responsabilidad de PEMEX (sic)*

B) *El pago de la cantidad de \$1,713,286.32 más IVA por concepto de gastos directos de personal por mes que se generaron por pérdida de productividad durante el periodo de noviembre de 2013 al 30 de junio de 2014.*

C) *El pago de la cantidad de \$2,418,761.64 USD más IVA por concepto de indirectos de obra, correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada.*

D) *El pago de la cantidad de \$2,576,286.28 USD más IVA por concepto de utilidad del contrato correspondientes al monto ejercido por causas imputables a la demandada.*

E) *El pago de la cantidad de \$146,335.08 USD más IVA por concepto de costo por Financiamiento de Obra correspondiente al monto no ejercido.*

F) *El pago de la cantidad de \$237,062.06 USD más IVA por concepto de Cargos Adicionales correspondientes al monto no ejercido por causas imputables a la demandada. Mismos que se generan a pesar de la pérdida de productividad.*

G) *El pago de interés legal de todos los conceptos anteriores por el incumplimiento de pago de las cantidades señaladas.*

H) *El pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios ocasionados por parte de PEP.*

I) *El pago de daño moral.*

J) *El pago de gastos y costas.*

K) *La actualización de todos los conceptos demandados hasta el momento en que se haga efectiva la sentencia definitiva a favor de los actores.*

Lo anterior, a fin de evidenciar que las acciones principales, son consecuencia de resoluciones administrativas y procedimientos administrativos dictados dentro del contrato de obra pública 424042802 y que por ello, son competencia exclusiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Destacando además que por escrito sin número de nueve de febrero de dos mil quince signado por las empresas



productivo de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios), legislación que no prevé dichos conceptos ya que éstos únicamente se pueden pagar con las ordenes de trabajo solicitadas y debidamente ejecutadas, y que las partes lo establecieron en el clausulado del contrato y/o sus anexos, por lo que afirma las partes deben estarse a la literalidad del contrato, PACTA SUNT SERVANDA, es decir, a lo expresamente pactado en el contrato materia del litigio, (lo pactado por las partes es ley), de ahí que es evidente que se está frente a una interpretación literal del contrato.

De este modo, una vez que las empresas actoras en lo principal solicitaron el procedimiento de conciliación por escrito de nueve de febrero de dos mil quince, mediante el cual reclamaron formalmente los gastos no recuperables, indirectos y financiamiento, así como el pago de uso de tres equipos adicionales y no durante la ejecución del contrato, siendo que en respuesta a dicha petición la paraestatal a través de su informe pormenorizado PEP-I-C-5-2015 recibido en el Órgano Interno de Control el nueve de marzo de dos mil quince, manifestó la negativa de procedencia de los mismos, siendo ésta una resolución administrativa, por lo que este Juzgado Federal no es competente para resolver este juicio promovido en la vía ordinaria civil.

Lo anterior, cobra relevancia por cuanto hace al finiquito, el cual es un acto formal en el que se reciben los trabajos objeto de un contrato de obra pública, verificando por parte de la paraestatal la debida conclusión conforme a las condiciones establecidas en el contrato.

En el caso, dicho finiquito se celebró entre la parta hoy actora en lo principal y Pemex Exploración y Producción el diez de febrero de dos mil quince, apreciándose la comparecencia del Residente y Supervisor de Obra por parte de la paraestatal y de los apoderados legales de Bisell Construcciones e Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable y MWA MANAGEMENT INC, en el que las partes establecieron lo siguiente:

*XII.- TÉRMINOS BAJO LOS CUALES SE EFECTÚA EL FINIQUITO DE LOS TRABAJOS. Las contratista manifiesta en su oficio número Bisell-MWS-004-2015 dejar a salvo sus derechos para proceder como a su derecho convenga para el reclamo de gastos no recuperables, así como tiempos de espera y revisión de porcentaje de indirectos y financiamiento.*

*Así mismo PEMEX EXPLORACIÓN y PRODUCCIÓN manifiesta no dar por reconocido lo anteriormente manifestado por la contratista.*

Por ende, aduce la actora incidentista que Pemex Exploración y Producción, inmediatamente después de la manifestación de las empresas en comento se pronunció en un sentido negativo a lo pretendido por ellas relativo a reservarse cualquier derecho para reclamar gastos no recuperables o tiempos de espera, porcentaje de indirectos y financiamiento, es evidente que se trata de un acto administrativo, pues es una resolución definitiva de negativa que versa sobre la interpretación y cumplimiento del contrato de obra pública



*que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que Pemex Exploración y Producción es un órgano contemplado por la Administración Pública Paraestatal, de ahí que según lo titulado por la fracción VII del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, también le corresponde a un tribunal especializado en materia administrativa, quien debe de conocer del controvertido, a existir resoluciones emitidas por ella en sentido negativo, tanto en el procedimiento de conciliación como en el finiquito que se llevó a cabo el diez de febrero de dos mil quince, siendo éstas resoluciones actos unilaterales derivados de la interpretación del contrato de obras pública 424042803.

En efecto, el artículo 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1 y 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y el numeral 72 de la Ley de Petróleos Mexicanos, disponen:

**Artículo 90.** *La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación...*

**Artículo 1o.-** *La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal...*

**Artículo 3o.-** *El Poder Ejecutivo de la Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones legales*



Actos que indudablemente son susceptibles de impugnarse por la vía contenciosa administrativa ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de conformidad con la fracción VII del artículo 14 de la ley orgánica de dicho tribunal, dado que por parte de la paraestatal existen dos resoluciones administrativas en el sentido de declarar improcedentes las prestaciones que ahora reclama en esta demanda y que fueron hechas valer en el procedimiento conciliatorio admitido el diez de febrero de dos mil quince, a saber, la respuesta dada en el informe pormenorizado y en la contestación dada en el finiquito de esa misma data (fojas 141 a 144; 145 a 159; 163 a 170).

Orienta a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 62/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 1454, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo II, Materia Administrativa, Décima Época, Registro, 2009252 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

**CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS FEDERALES.** *De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.*

Por lo anterior, conviene traer en este punto el contenido de los artículos 73, fracción XXIX-II Constitucional y 14, fracción XVII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, disponen:



*Federal, es manifiesto que dicho particular celebró el contrato con una unidad que integra la administración pública centralizada; consecuentemente las inconformidades que aquél pretenda plantear a través de los medios legales correspondientes, relacionados con determinaciones derivadas del contrato celebrado, por ejemplo, la rescisión de éste, deberá formularlas ante la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación respectiva, en atención a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación que en lo conducente dispone: "Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación... VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.*

Así como también la diversa I.7o.A.307 A, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en la página 2522, Tomo XXII, Octubre de 2005, Materia Administrativa, Novena Época, Registro 176783, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro y texto siguientes:

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, INCLUYENDO LOS ASPECTOS RELACIONADOS CON SUS PRESTACIONES.** *En términos del artículo 11, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, corresponde a sus Salas conocer de la impugnación de las resoluciones definitivas sobre la interpretación y cumplimiento de los contratos de obra pública, lo cual no puede dejar de incluir aquellos casos en que la nulidad del acto pretendida se apoye en una cuestión relacionada con el pago de prestaciones, pues para analizar su procedencia, es evidente que la Sala respectiva sólo se encontrará en condiciones de decidir conforme a derecho si previamente interpreta el contrato base de la acción, para después resolver específicamente la pretensión de la actora, surtiéndose así la hipótesis normativa competencial contenida en la ya citada disposición legal.*

No pasa inadvertido que la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sólo contemple que una de las partes contratantes sea una dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, sin embargo, atendiendo a que la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con éstas, establece que los tribunales federales deben conocer de las controversias que se susciten entre un particular y una entidad federativa que realice obras públicas o servicios con cargo total o parcial a recursos federales y a que dicha legislación es de carácter especial, por lo que es la que debe regir los actos administrativos cuestionados, **por lo que se concluye que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es el competente para conocer del conflicto**



visible en la página 72, del Tomo 175-180 Cuarta Parte, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación, del rubro y texto siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.*

#### **DESAHOGO DE VISTA DE INCIDENCIA**

Por otra parte, este juzgador estima que resulta infundadas las alegaciones que hace valer la parte la actora en lo principal en el desahogo de vista con el incidente de incompetencia promovido por su contrario por lo siguiente.

Ciertamente, la empresa actora en lo principal alega que si en la especie, las prestaciones reclamadas no devienen de una resolución, un acto o procedimiento emitidos por una autoridad administrativa y que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente; esto es, no constituye alguna de las resoluciones de las que conoce el Tribunal Federal de Justicia Fiscal Administrativa, puesto que no son de aquellas de naturaleza exclusivamente administrativa y que tienen el carácter de definitivas; no se actualiza en el caso concreto la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Afirma lo anterior, pues aduce que las prestaciones que reclama devienen de un cúmulo de obligaciones contractuales que fueron incumplidas por la demandada, aunado a que afirma que el procedimiento de conciliación no dio inicio; empero, este juzgado de distrito considera que el informe pormenorizado rendido por la paraestatal de mérito tiene la naturaleza de una resolución administrativa derivada de la interpretación de contrato; de ahí que con independencia de la comparecencia o incomparecencia de las empresas a la audiencia de nueve de marzo de dos mil quince, es inconcuso que ya había un pronunciamiento de Pemex Exploración y Producción relacionado con la interpretación del contrato de obra pública que nos ocupa, por lo que se surte la fracción VII, del artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, surtiéndose la competencia a favor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin que sea necesario abundar más en el escrito que nos ocupa pues atañe a cuestiones de la procedencia en la tramitación del incidente de incompetencia que hoy se resuelve, lo cual fue materia del recurso de revocación dilucidado el veintinueve de febrero del año en curso.

Con esto se da atención a lo aducido como argumento contrastante a aquél que fue estudiado en esta resolución y que fue sostenido por la demandada en lo principal, quien lo sostuvo al formular sus alegatos.

#### **PRUEBAS**

Así, las pruebas ofrecidas por la parte actora en lo principal Bisell Construcciones e Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable, por conducto de su apoderado legal Raúl



**administrativa de los órganos jurisdiccionales**, que determina el uso obligatorio del módulo de captura del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, relativo a las sentencias dictadas en los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, publicado el quince de enero de dos mil quince, se ordena la captura de la presente sentencia en el aludido sistema.

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 14, 34 y 360 del Código Federal de Procedimientos Civiles se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **procedente y fundado** el incidente de incompetencia por razón de la materia planteado por Pemex-Exploración y Producción, por conducto de su apoderada legal Ivonne Hernández Rubí en términos del considerando cuarto de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se declara que este juzgado carece de competencia legal para conocer de la demanda presentada por Bisell Construcciones e Ingeniería Sociedad Anónima de Capital Variable y MWA MANAGEMENT INC, por conducto de su apoderado legal Raúl López Gallegos, en términos del propio considerando cuarto de este fallo.

**TERCERO.** En consecuencia, una vez que cause estado la presente resolución envíense los originales y anexos del juicio 75/2015, a la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con sede en Xalapa, Veracruz en términos del mismo considerando cuarto de esta sentencia.

**CUARTO.** De conformidad con el último considerando, se ordena la captura de esta sentencia en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes.

**NOTIFÍQUESE COMO LEGALMENTE CORRESPONDA.**

Así, lo resolvió y firma **JORGE ARTURO PORRAS GUTIÉRREZ**, Juez Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, hasta hoy **veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis**, en que lo permitieron las labores de este Juzgado, asistido por **Teodoro Miguel Ángel Márquez Carmona**, secretario que autoriza y da fe.